

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 387 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 22 octubre de 2002.

VISTOS (i) el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas Perusat S.A. (en adelante "Perusat") e Impsat Perú S.A. (en adelante "Impsat"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Perusat con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat; (ii) el Anexo II- Condiciones Económicas- del referido Contrato de Interconexión, en su versión corregida, el cual sustituye al inicialmente remitido y que fue suscrito en la misma fecha; y (iii) el primer Addendum al referido Contrato de Interconexión, suscrito entre ambas empresas;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106º de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante comunicaciones GG.151-2001 y GG-001-2002 recibidas el 23 de noviembre de 2001 y el 02 de enero de 2002, respectivamente, Perusat comunicó a OSIPTEL que había celebrado con la empresa Impsat un Contrato de Interconexión y su respectivo Anexo II- Condiciones Económicas-; presentando asimismo los documentos suscritos que contienen dichos acuerdos, referidos en los puntos (i) y (ii) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.254-GCC/2002 y C.255-GCC/2002 remitidas con fecha 10 de mayo de 2002, OSIPTEL notificó a Perusat e Impsat, respectivamente, la Resolución de Gerencia General Nº 193-2002-GG/OSIPTEL, mediante la cual se dispone la incorporación de observaciones y adiciones al Contrato de Interconexión presentado;

Que mediante comunicación GG-141-2002 recibida el 03 de julio de 2002, Perusat comunicó a OSIPTEL que había suscrito con Impsat un primer Addendum al Contrato de Interconexión suscrito con Impsat; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho Addendum, referido en el punto (iii) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.1117-GG.GPR/2002 y C.1118-GG.GPR/2002 remitidas con fecha 09 y 12 de agosto 2002, respectivamente, OSIPTEL requirió a ambas empresas

que precisen las responsabilidades que corresponderán a cada una por las fallas que ocurran en la interconexión;

Que mediante comunicación GG-174-2002 recibida con fecha 02 de setiembre de 2002, Perusat remite el contrato de uso parcial de centro de conmutación y prestación de servicios de conmutación suscrito con Impsat con fecha 2 de agosto de 2000, en cuyas cláusulas 10, 11 y 12, se fijan las estipulaciones sobre límites de la responsabilidad, emergencias e interrupciones, e indemnización;

Que adicionalmente, mediante comunicaciones recibidas el 05 y 11 de setiembre de 2002, Impsat remite la documentación complementaria suscrita entre las empresas sobre la delimitación de sus responsabilidades;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del Contrato de Interconexión, su respectivo Anexo II- Condiciones Económicas- y el primer Addendum al Contrato de Interconexión, suscritos entre Perusat e Impsat, incluyendo las condiciones acordadas entre ambas empresas sobre las responsabilidades aplicables en la interconexión; a fin que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36º y 38º del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los acuerdos de interconexión referidos en el considerando anterior, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que en relación con lo estipulado en los numerales 2 y 3 de la cláusula segunda del primer Addendum al Contrato de Interconexión y en el numeral 2.2. de la cláusula segunda del Contrato de Interconexión, se debe precisar que conforme a lo establecido en el Artículo 29º del Reglamento de Interconexión, el punto de interconexión define y delimita las responsabilidades de cada operador; por tanto, toda vez que ambos operadores han establecido un punto de interconexión virtual, las responsabilidades aplicables en la interconexión, se sujetarán a las condiciones acordadas en el contrato de partición del centro de conmutación de fecha 2 de agosto de 2000 y en su documento complementario de fecha 11 de setiembre de 2002, suscritos entre ambas empresas;

Que con relación al transporte de llamadas internacionales que se proveerían ambas empresas de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 de la cláusula segunda del primer Addendum al Contrato de Interconexión y en el numeral 3 del Anexo III- Liquidación, Facturación y Pagos - del Contrato de Interconexión, se considera necesario precisar- en el mismo sentido de lo señalado en el punto 3.5 de la parte considerativa de la Resolución N° 193-2002-GG/OSIPTEL antes citada (resolución de observaciones)- que dicha estipulación constituye un acuerdo preliminar para la provisión del referido servicio; en tanto que la provisión efectiva requerirá el establecimiento de los respectivos cargos, para lo cual las empresas suscribirán

previamente el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en el Artículo 38º del Reglamento de Interconexión y el Artículo 11º de las Normas Complementarias en Materia de interconexión aprobadas por Resolución N° 014-99-CD/OSIPTEL;

Que en relación con lo expresado en el segundo párrafo del numeral 4 de la cláusula segunda del primer Addendum al Contrato de Interconexión, se entiende que la intención de las partes es la de señalar las responsabilidades de pago de los cargos que le corresponde asumir a cada una de ellas por la terminación de llamada que será provista por terceras empresas no intervinientes en el acuerdo; sin embargo, es necesario precisar que el cargo que corresponderá pagar a favor de las terceras empresas que provean a las partes la terminación de llamada, está sujeto a los respectivos acuerdos de interconexión que son celebrados independientemente por Impsat o Perusat con dichas terceras empresas;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los acuerdos de interconexión que han sido presentados a este organismo, y considerando que la información contenida en los mismos, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los referidos documentos contractuales, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 45º del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49º del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito entre las empresas Perusat S.A. e Impsat Perú S.A., mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Perusat S.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Impsat Perú S.A., incluyendo la versión corregida de su Anexo II- Condiciones Económicas-, el primer Addendum al Contrato de Interconexión, y las condiciones sobre las responsabilidades aplicables en la interconexión, contenidas en el contrato de partición del centro de conmutación y en su documento complementario suscritos entre ambas empresas; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Para efectos de la provisión efectiva del transporte de llamadas internacionales previsto en el numeral 5 de la cláusula segunda del primer Addendum al Contrato de Interconexión y en el numeral 3 del Anexo III- Liquidación, Facturación y Pagos- del Contrato de Interconexión, las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezcan los respectivos cargos, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión.

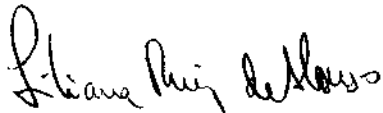
Artículo 3º.- Los términos de los acuerdos de Interconexión, a los que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución, se ejecutarán sujetándose a los principios de

neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que los acuerdos de Interconexión presentados, a los que se refiere en el Artículo 1º de la presente Resolución, se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias involucradas, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General